Poder Legislativo

LEY Nº 19.117

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la adhesión al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, de 1972, en su forma enmendada (C.S.C. 1972 enmendado), de acuerdo a las pautas contenidas en el Anexo que se adjunta y forma parte integrante de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de julio de 2013.

DANILO ASTORI

Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI

Secretario



Organización consultiva marítima Intergubernamental

Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC)

Indice

Artículos:

Anexo I Reglas para la prueba, inspección, aprobación y conservación de los contenedores.

Capítulo I Reglas comunes a todos los sistemas de aprobación Capítulo II Reglas para la aprobación de contenedores nuevos por modelo.

Capítulo III Reglas para la aprobación de contenedores nuevos por unidades

Capítulo IV Reglas para la aprobación de contenedores existentes.

Anexo II Normas y pruebas estructurales de seguridad

Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC)

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la necesidad de mantener un alto nivel de seguridad de la vida humana en la manipulación, el apilamiento y el transporte de contenedores-----

Conscientes de la necesidad de facilitar el transporte internacional en contenedores-----

Reconociendo, a este respecto, que convendría formalizar normas internacionales comunes de seguridad, -----Considerando que la concertación de un Convenio es el mejor medio de alcanzar el fin propuesto, ------Han decidido formalizar las normas estructurales necesarias para que la manipulación, el apilamiento y el transporte de contenedores, en el curso de las operaciones normales, se realicen en condiciones de seguridad y con tal fin-----Han convenido lo siguiente: Artículo I Obligación general impuesta por el presente Convenio Las Partes Contratantes se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y de sus anexos, los cuales constituirán parte integrante del Convenio. -----Artículo II Definiciones A los efectos del presente Convenio, a menos que se disponga expresamente otra cosa:------1. Por "contenedor" se entiende un elemento de equipo de transporte:----permanente y por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;-----b)especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o varios modos de transporte, manipulación intermedia de la carga; -----c)construido de manera que pueda sujetarse y/o manipularse fácilmente, con cantoneras para ese fin;-----d) de un tamaño tal que la superficie delimitada por las cuatro esquinas inferiores exteriores sea: ------



1) por 10 menos de 14 (catorce) metros cuadrados 150 (ciento
cincuenta) pies cuadrados o
ii)por lo menos de 7(siete) metros cuadrados (75(setenta y
cinco) pies cuadrados si lleva cantoneras superiores
El término "contenedor" no incluye los vehículos ni los
embalajes; no obstante, incluye los contenedores
transportados sobre chasis
2.Por "cantoneras" se entiende un conjunto de aberturas y
caras situadas en las esquinas superiores y/o inferiores del
•
contenedor para su manipulación, apilamiento y/o sujeción
3. Por "Administración" se entiende el Gobierno de la Parte
Contratante bajo cuya responsabilidad son aprobados los
contenedores
4.El término "aprobado" significa aprobado por la
Administración
5. Por "aprobación" se entiende la decisión de una
Administración por la que se declara que un determinado
modelo de contenedor o un contenedor reúne las condiciones
de seguridad previstas por el presente Convenio
6.Por "transporte internacional" se entiende un transporte
cuyos puntos de partida y destino están situados en el
territorio de dos países de los que uno por lo menos es un
país al que se aplica el presente Convenio. El presente
Convenio se aplicará también cuando una parte de un
transporte entre dos países se efectúe en el territorio de
un país al que se aplica el presente Convenio
un pars ar que se aprica er presente convento
7.Por "carga" se entienden los bienes, productos, mercancías
y artículos de cualquier clase transportados en los
contenedores

- 8.Por "contenedor nuevo" se entiende un contenedor cuya construcción empezó en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o con posterioridad a ella.-----9. Por "contenedor existente" se entiende un contenedor que no es nuevo.----10. Por "propietario" se entiende el propietario con arreglo Parte Contratante derecho nacional de la arrendatario o depositario en caso de que éste, en virtud de un contrato con aquél, esté facultado para asumir con respecto propietario responsabilidad del conservación y examen del contenedor.----11 Por "modelo de contenedor" se entiende el modelo aprobado por la Administración.-----12. Por "contenedor de la serie" se entiende todo contenedor fabricado de conformidad con el modelo aprobado.-----13.Por "prototipo" se entiende un contenedor representativo de los que se han fabricado o se fabricarán en serie según un modelo.----14. Por "masa bruta máxima de utilización" o "R" se entiende la suma de la masa máxima permitida del contenedor y su carga. La letra "R" se entiende la suma de la masa máxima permitida del contenedor y su carga. La letra "R" se expresa en unidades de masa. Cuando los anexos están basados en las fuerzas gravitacionales derivadas de este valor, esa fuerza, que es la fuerza de inercia, se indica como "Rg".-----15. Por "tara" se entiende la masa del contenedor vacío, incluido el material auxiliar fijade al mismo con carácter permanente.-----
- 16.Por "carga útil máxima admisible" o "p" se entiende la diferencia entre la masa bruta máxima de utilización y la



tara. La letra "p" se expresa en unidades de masa. Cuando los anexos están basados en las fuerzas gravitacionales derivadas de este índice, esa fuerza, que es una fuerza de inorgia, co indice para "Par"
inercia, se indica como "Pg"
18.La palabra "carga", como en "carga interior", por ejemplo, significa fuerza.
19.La letra "g" representa la aceleración normal de la gravedad; "g" es igual a 9,8(nueve con ocho) m/s²
Artículo III Aplicación
1.El presente Convenio se aplica a los contenedores nuevos y existentes utilizados en el transporte internacional, con exclusión de los contenedores construidos especialmente para el transporte aéreo.
2. Todo contenedor nuevo será aprobado de conformidad con lo dispuesto en el anexo l para las pruebas por modelo o por unidades.
3.Todo contenedor existente será aprobado de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo 1 para la aprobación de los contenedores existentes, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente
Convenio Artículo IV Prueba, inspección, aprobación y conservación
1. Para dar cumplimiento a las disposiciones del anexo 1, cada Administración establecerá un procedimiento eficaz de

prueba, inspección y aprobación de los contenedores, de

conformidad con los criterios establecidos en el presente Convenio; no obstante, toda Administración podrá delegar la prueba, inspección y aprobación de los contenedores en organizaciones debidamente autorizadas por ella.

- 2. Toda Administración que delegue la prueba, inspección y una organización informará al aprobación en Marítima Consultiva Organización de la General adelante Intergubernarnental (denominada en que lo comunique a las Organización") para Contratantes.-----
- 3.La solicitud de aprobación podrá dirigirse a la Administración de cualquier Parte Contratante.
- 4. Todo contenedor se conservará en condiciones de seguridad con arreglo a las disposiciones del anexo I.-----
- 5.Si un contenedor aprobado no se ajusta de hecho a las normas de los anexos I y II, la Administración pertinente tomará las medidas que considere necesarias para que el contenedor se ajuste a dichas normas o retirará la aprobación.

Artículo V

Reconocimiento de la aprobación

- 1.La aprobación concedida bajo la responsabilidad de una Parte Contratante con arreglo al presente Convenio será reconocida por las otras Partes Contratantes a todos los efectos previstos en el presente Convenio. Las otras Partes Contratantes le reconocerán la misma validez que si se tratara de una aprobación concedida por ellas.
- 2. Ninguna Parte Contratante impondrá otras normas o pruebas estructurales de seguridad respecto de los contenedores a que se refiere el presente Convenio; no obstante, ninguna disposición del presente Convenio impedirá que se apliquen

P Nº 162067



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

las disposiciones de reglamentos o leyes nacionales o de acuerdos internacionales por los que se impongan normas o pruebas estructurales de seguridad suplementarias para los contenedores destinados especialmente al transporte de mercancías peligrosas, para las características exclusivas de los contenedores en que se transportan líquidos a granel o para los contenedores transportados por vía aérea. La expresión "mercancías peligrosas" tendrá el significado que le atribuyen los acuerdos internacionales.

Articulo VI

Control

1.Todo contenedor aprobado en virtud del artículo III estará sometido, en el territorio de las Partes Contratantes, al control de funcionarios debidamente autorizados por dichas Partes Contratantes. Este control se limitará a comprobar que el contenedor posee una placa válida de aprobación relativa a la seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, a menos que haya claras pruebas de que el estado del contenedor constituye un riesgo manifiesto para la seguridad. En tal caso el funcionario encargado del control lo ejercerá solamente en la medida que sea necesaria para cerciorarse de que el contenedor vuelve a estar en condiciones de seguridad antes de que continúe prestando servicio.

2.Cuando se compruebe que el contenedor no ofrece garantías de seguridad a causa de un defecto que pudiera haber existido en el momento de su aprobación, la Parte Contratante que descubrió el defecto informará a la Administración responsable de dicha aprobación.-----

Artículo VII

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 2.El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobacion por parte de los Estados que lo firmen.
- 3.El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados a que se refiere el párrafo 1.----
- 4.Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de la Organización (denominado en adelante "el Secretario General").

Artículo VIII Entrada en vigor

- 1.El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2.Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que tal



Estado haya depositado su instrumento de ratificación
aceptación, aprobación o adhesión
3. Todo Estado que llegue a ser Parte en el presente Convenio
después de la entrada en vigor de una enmienda sera
considerado, de no haber manifestado una intención
diferente:
a)Parte en el Convenio en su forma enmendada y
b)Parte en el Convenio no enmendado con respecto a toda
Parte en el Convenio que no esté obligada por la enmienda
Artículo IX
Procedimiento para enmendar una o varias partes del presente
Convenio
1 Fl. property Comments wells
1.El presente Convenio podrá ser enmendado a petición de una
Parte Contratante por cualquiera de los procedimientos
especificados en el presente artículo
2. Enmienda después de un examen en la Organización:
a)A petición de una Parte Contratante, toda enmienda
propuesta por ella al presente Convenio será examinada en la
Organización. Si es aprobada por una mayoría de dos tercios
de los presentes y votantes en el Comité de Seguridad
Marítima de la Organización, en el que todas las Partes
Contratantes habrán sido invitadas a participar y votar, esa
enmienda será comunicada a todos los miembros de la
Organización y a todas las Partes Contratantes por lo menos
seis meses antes de su examen por la Asamblea de la
Organización. Toda parte Contratante que no sea miembro de
la Organización tendrá derecho a participar y a votar cuando
la Asamblea examine la enmienda.
b) Si es aprobada por una mayoría de dos tercios de los
presentes y votantes en la Asamblea, y si esa mayoría
comprende una mayoría de dos tercios de las Partes

Procedimiento especial para enmendar los anexos

- 1. Toda enmienda a los anexos propuesta por una Parte Contratante será examinada en la Organización a solicitud de esa Parte.
- 2.Sí es aprobada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, en el que todas las Partes Contratantes habrán sido invitadas a participar y votar y si esa mayoría comprende una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes, la enmienda será comunicada por el Secretario General a todas las Partes Contratantes para su aceptación.
- 3. Esa enmienda entrará en vigor en una fecha que será determinada por el Comité de Seguridad Marítima en el momento de la aprobación, a menos que, en una fecha anterior determinada al mismo tiempo por el Comité de Seguridad Marítima, un quinto de las Partes Contratantes o cinco de



ellas, si este número es menor, notifiquen al Secretario General que formulen objeciones a la enmienda. a fijación, por el Comité de Seguridad Marítima, de las fechas a que se refiere el presente párrafo se hará por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, mayoría que deberá comprender una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

- 4. Una vez que entre en vigor, toda enmienda sustituirá e invalidará, para todas las Partes Contratantes que no hayan formulado objeciones a ella, cualquier disposición anterior a que se refiera la enmienda; una objeción formulada por una Parte Contratante no tendrá fuerza obligatoria para las otras Partes Contratantes respecto de la aceptación de los contenedores a los que se aplica el presente Convenio.-----
- 5.El Secretario General transmitirá a todas las Partes Contratantes y a los miembros de la Organización toda solicitud y comunicación hechas en virtud del presente artículo y la fecha en que toda enmienda entre en vigor.----
- 6.Si una enmienda propuesta a los anexos es examinada por el Comité de Seguridad Marítima y éste no la aprueba, cualquier Parte Contratante podrá solicitar la convocación de una conferencia a la que serán invitados los Estados a que se refiere el artículo VII. Una vez que se haya recibido de un tercio, por lo menos, de las otras Partes Contratantes una comunicación de aprobación, el Secretario General convocará tal conferencia para examinar las enmiendas a los anexos.——Artículo XI

Denuncia

1.Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio depositando un instrumento en poder del Secretario General. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que ese instrumento se haya depositado en poder del Secretario General.

2.Toda Parte Contratante que haya comunicado una objeción a una enmienda a los anexos podrá denunciar el presente Convenio y la denuncia surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor de esa enmienda.

Artículo XII Terminación

Solución de controversias

1.Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por negociación u otros medios de arreglo será remitida, a solicitud de una de esas Partes, a un tribunal de arbitraje, el cual se constituirá del modo siguiente: cada parte en la controversia designará un árbitro, y los dos árbitros así designados designarán un tercero, que desempeñará las funciones de presidente. Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido una solicitud, alguna de las partes no designa árbitro o si los árbitros no pueden elegir presidente, cualquiera de esas partes podrá pedir al Secretario General que designe al árbitro o al presidente del tribunal de arbitraje.

2.La decisión del tribunal de arbitraje establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 tendrá fuerza obligatoria para las partes en la controversia.-----



3.El	tribunal	de	arbitraje	determinará	su	propio
reglar	mento					

- 4.Las decisiones del tribunal de arbitraje tanto sobre el procedimiento y el lugar de reunión como sobre cualquier controversia que se le someta se tomarán por mayoría.-----
- 5.Cualquier diferencia que surja entre las partes en la controversia sobre la interpretación y ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal que lo haya dictado.-----

Artículo XIV

Reservas

- 1. Las reservas al presente Convenio estarán autorizadas, salvo las que se refieran a las disposiciones de los artículos I a VI, del artículo XIII y del presente artículo, así como a las contenidas en los anexos, a condición de que tales reservas se comuniquen por escrito y que, si lo son antes de depositarse el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, se confirmen en ese instrumento. El Secretario General comunicará esas reservas a todos los Estados a que se refiere el artículo VII.-----
- 2. Toda reserva comunicada de conformidad con el párrafo 1:-a) Modificará con respecto a la Parte Contratante autora de
 la reserva las disposiciones del presente Convenio a que se
 refiera la reserva en la medida determinada por ésta, y---b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo
 que respecta a las otras Partes Contratantes en sus
 relaciones con la Parte Contratante autora de la reserva.---
- 3.Toda Parte Contratante que haya comunicado una reserva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo l podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

Artículo XV Notificación

Artículo XVI Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General, el cual remitirá copias certificadas auténticas del mismo a todos los Estados a que se refiere el artículo VII.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.-----

Hecho en Ginebra el segundo día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos.

Anexo I

Reglas para la prueba, inspección, aprobación y conservación de los contenedores

P

Nº 162052



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Capítulo I - Reglas comunes a todos los sistemas de aprobación

Regla 1

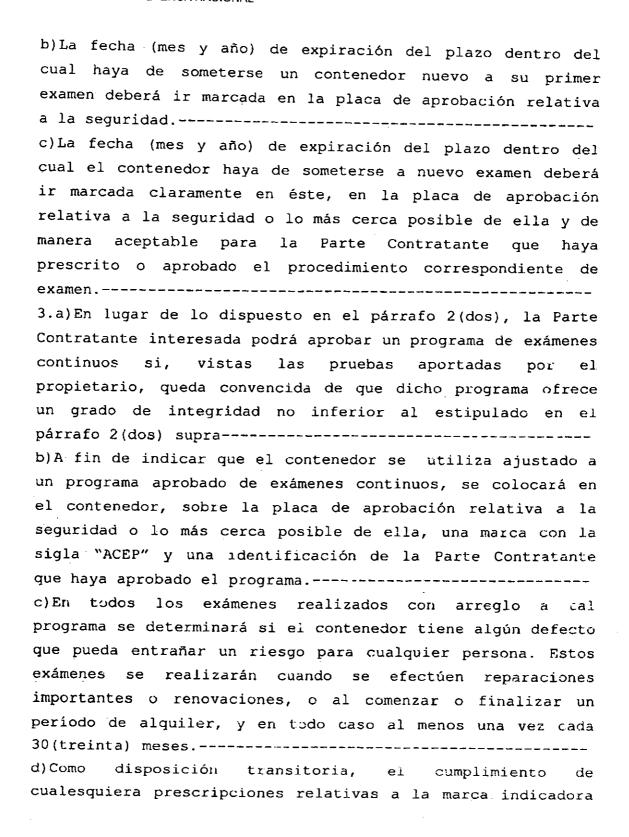
Placa de aprobación relativa a la seguridad

1.a)En todo contenedor aprobado se fijará con carácter permanente, en un lugar bien visible, al lado de cualquier otra placa de aprobación expedida con fines oficiales y donde no pueda dañarse con facilidad, una placa aprobación relativa la а seguridad que reúna las características indicadas en el apéndice del presente anexo. b) Toda marca indicadora del peso bruto máximo que se coloque en un contenedor se ajustará a la información que figure al respecto en la placa de aprobación relativa a la seguridad.propietario del contenedor retirará la placa de aprobación relativa a la seguridad del contenedor cuando: --contenedor haya sido objeto de modificaciones invaliden la aprobación original y la información que figura en la placa de aprobación relativa a la seguridad; o------el contenedor haya sido retirado del servicio o su mantenimiento no se ajuste a lo prescrito en el Convenio; o--la Administración haya retirado su aprobación.-----2.a)La placa contendrá la información siguiente, en inglés o en francés por lo menos:

"Aprobación de Seguridad Csc"

Peso de apilamiento autorizado para 1,8 (uno con ocho) gramos
(kilogramos y libras)
(kilogramos y libras)
(kilogramos y libras)
b) Se reservará en la placa un espacio en blanco para la
inserción de los factores de resistencia de las paredes
extremas y/o laterales, de conformidad con el párrafo
3(tres) de la regla 1(uno) y las pruebas 6(seis) y 7(siete)
del anexo II. Se reservará también en la placa un espacio en
blanco para las fechas (mes y año) del primer examen de
conservación y los exámenes subsiguientes, si se utiliza la
placa con tal fin.
3.Cuando la Administración considere que un contenedor nuevo
cumple los requisitos del presente Convenio respecto de la
seguridad y cuando el factor de resistencia de las paredes
extremas y/o laterales deba ser mayor o menor que el
prescrito en el anexo II, este factor se indicará en la
placa de aprobación relativa a la seguridad
4.La presencia de la placa de aprobación relativa a la
seguridad no excluye la necesidad de colocar las marcas y
otras indicaciones que puedan exigir otros reglamentos en
vigor
vigor
Regla 2
Conservación y examen
1.El propietario del contenedor cuidará de conservarlo en
condiciones de seguridad
2 alEl propietario de un contenedor aprobado examinara o
hará que se examine el contenedor de conformidad con el
procedimiento prescrito o aprobado por la Parte Contratante
interesada, a intervalos apropiados según las condiciones de
utilización





de que el contenedor se utiliza ajustado a un programa aprobado de exámenes continuos se aplazará hasta el 1 de enero de 1987. No obstante, la Administración podrá establecer prescripciones más rigurosas para los contenedores pertenecientes a sus propios propietarios (súbditos suyos).

4.A los efectos de la presente regla, "la Parte Contratante interesada" es la Parte Contratante en cuyo territorio está domiciliado o tiene su oficina principal el propietario.----

Capítulo II

Reglas para la aprobación de contenedores nuevos por modelo Regla 3

Aprobación de contenedores nuevos

Todos los contenedores nuevos, para obtener la aprobación en materia de seguridad en virtud del presente Convenio, deberán ajustarse a las normas establecidas en el anexo II.-

Regla 4

Aprobación por modelo

Cuando se solicite la aprobación de contenedores, la Administración examinará los planos y asistirá a pruebas de prototipo con el fin de cerciorarse de que los contenedores se ajustarán a las normas establecidas en el anexo II. Una vez cerciorada de eso, la Administración notificará por escrito al solicitante que el contenedor cumple los requisitos del presente Convenio y esta notificación autorizará al fabricante para colocar la placa de aprobación relativa a la seguridad en cada uno de los contenedores de la serie.

Regla 5

Disposiciones para la aprobación por modelo



1. Cuando los contenedores yauan a fabricana
1. Cuando los contenedores vayan a fabricarse en serie, la
solicitud de aprobación por modelo deberá dirigirse a la
Administración acompañada de planos, de las características
del modelo contenedor que se somete a la aprobación y de los
demás datos que exija la Administración
2.El solicitante indicará los símbolos de identificación que
el fabricante asignará al modelo de contenedor a que se
refiera la solicitud de aprobación
3.La solicitud también irá acompañada de una declaración del
fabricante en la que éste se comprometa a:
a)presentar a la Administración todo contenedor que ésta
desee examinar del modelo de que se trate;
b)comunicar de antemano a la Administración cualesquiera
modificaciones que se proponga introducir en el diseño o las
características y aguardar su aprobación antes de colocar en
los contenedores la placa de aprobación relativa, a la
seguridad;
c)colocar la placa de aprobación relativa a la seguridad en
cada contenedor de la serie y no en otros;
d)llevar un registro de los contenedores fabricados según el
modelo aprobado. Este registro contendrá los números de
identificación del fabricante, las fechas de entrega y los
nombres y direcciones de los clientes a los que se entregan
los contenedores.
4.La Administración podrá conceder su aprobación a los
contenedores que constituyen una modificación de un modelo
aprobado cuando considere que las modificaciones
introducidas no influyen en la validez de las pruebas
realizadas para la aprobación del modelo de que se trate
5.La Administración no autorizará al fabricante para colocar
la placa de aprobación relativa a la seguridad fundándose en

la aprobación por modelo, a menos que tenga la certeza de que el fabricante ha establecido un sistema de control interno de la producción para asegurar que los contenedores fabricados se ajusten al prototipo aprobado.

Examen durante la fabricación

Con el fin de garantizar que los contenedores de la misma serie se fabrican según el modelo aprobado, la Administración examinará o aprobará tantas unidades como considere necesarias, en cualquier etapa de la producción de la serie de que se trate.

Regla 7

Comunicación a la Administración

Antes de iniciar la producción de cada nueva serie de contenedores que deben fabricarse conforme a un modelo aprobado, el fabricante deberá comunicarlo a la Administración.

Capitulo III

Reglas para la aprobación de contenedores nuevos por unidades

Regla 8

Aprobación de contenedores por unidades



Capitulo IV Reglas para la aprobación de los contenedores existentes Regla 9 Aprobación de los contenedores existentes 1. Cuando, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el propietario de un contenedor existente presente los datos siguientes a una Administración:----a) fecha y lugar de fabricación;----b)número de identificación asignado por el fabricante al contenedor, cuando lo haya;----c) peso bruto máximo de utilización; ----d)i) prueba de que el modelo de contenedor ha sido utilizado en condiciones de seguridad en el transporte marítimo y/o interior durante un período de dos años como mínimo, o----ii)prueba, que la Administración estime satisfactorio, de que el contenedor ha sido fabricado con arreglo a un modelo sometido a prueba, ha resultado conforme condiciones técnicas establecidas en el anexo exceptuadas las relativas a las pruebas de resistencia de las paredes extremas y de las paredes laterales, o----iii)prueba de que el contenedor ha sido fabricado de conformidad con normas que, a juicio de la Administración, equivalen a las condíciones técnicas establecidas el anexo II, exceptuadas las relativas a las pruebas resistencia de las paredes extremas y de las paredes laterales;----e)peso de apilamiento autorizado para 1,8(uno con ocho)gramos (kilogramos y libras); y------

f)cualesquiera otros datos necesarios para obtener la placa de aprobación relativa a la seguridad;-----la Administración, previa investigación, notificará por escrito al propietario si se ha concedido la aprobación; en caso afirmativo, esta notificación autorizará al propietario a colocar la placa de aprobación relativa a la seguridad, previo examen del contenedor efectuado de conformidad con la regla 2.-----El examen de dicho contenedor y la colocación en éste de la placa de aprobación relativa a la seguridad se realizarán a más tardar el 1 de enero de 1985.----2.Los contenedores existentes que no reúnan las condiciones necesarias para su aprobación en virtud del párrafo 1 podrán presentarse para aprobación según lo dispuesto en los capítulos II y III del presente anexo. En el caso de tales contenedores no se aplicarán los requisitos del anexo II relativos a las pruebas de resistencia de las paredes Cuando laterales. paredes las de extremas v Administración tenga pruebas de que esos contenedores han estado en servicio, podrá eximir del cumplimiento de los requisitos relativos a la presentación de planos y la realización de pruebas, exceptuadas las de izada y de resistencia del piso, según juzgue apropiado.-----Regla 10 Aprobación de los contenedores nuevos no aprobados al tiempo de su fabricación Si el 6 de setiembre de 1982, o antes de esta fecha, el propietario de un contenedor nuevo que no hubiere sido aprobado al tiempo de su fabricación presenta los datos siguientes a una Administración.----a) fecha y lugar de fabricación-----



Dinumero de identificación asignado por el fabricante al
contenedor, cuando lo haya;
c)peso bruto máximo de utilización;
d)prueba, que la Administración estime satisfactoria, de que
el contenedor ha sido fabricado con arreglo a un modelo que,
sometido a prueba, ha resultado conforme a las condiciones
técnicas establecidas en el Anexo II;
e)peso de apilamiento autorizado para 1,8(uno con ocho)
gramos (kilogramos y libras); y
f)cualesquiera otros datos necesarios para obtener la placa
de aprobación relativa a la seguridad;
la Administración, previa investigación, podrá aprobar el
-
contenedor no obstante lo dispuesto en el Capítulo II.
Cuando se conceda la aprobación, ésta le será notificada al
propietario por escrito y la notificación autorizará al
propietario a colocar la placa de aprobación relativa a la
seguridad, previo examen del contenedor efectuado de
conformidad con la Regla 2. El examen del contenedor y la
colocación en éste de la placa de aprobación relativa a la
seguridad se realizarán a más tardar el 1 de enero de 1985

Capítulo V

Reglas para la aprobación de los contenedores modificados

Regla 11

Aprobación de los contenedores modificados

El propietario de un contenedor aprobado que haya sido objeto de cualquier modificación que entrañe cambios estructurales, notificará dichos cambios a la Administración o a una organización que ésta autorice. La Administración u organización autorizada podrá exigir, antes de expedir un nuevo certificado, que el contenedor sea sometido a las pruebas que proceda.-----

Apéndice

La placa de aprobación relativa a la seguridad, conforme al modelo que se produce a continuación, será una placa permanente, incorrosible, incombustible y de forma rectangular que mida no menos de 200 (doscientos) milímetros por 100 (cien) milímetros. En la superficie de la placa se estamparán, grabarán en relieve o indicarán de cualquier otro modo permanente y legible las palabras "Aprobación de seguridad CSC" con letras que tengan como mínimo una altura de 8 (ocho) milímetros, así como todas las demás palabras y números, que deberán tener una altura mínima de 5 (cinco) milímetros.

Aprobación De Seguridad Csc
1(GB - L/749/2/7/75)
2Fecha De Fabricación
3Numero De Identificación
4Peso Bruto Máximokglb
5Peso de apilamiento autorizado
para 1,8 gkglb
6Carga Utilizada Para La Prueba De Rigidezkglb
7
8
9
≥200 mm
in the side on la form



Nº 162057

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

3. Numero de identificación del fabricante del contenedor o,
e el caso de los contenedores existentes cuyo número no se
conozca, el número asignado por la Administración
4. Peso bruto máximo de utilización (kilogramos y libras)
5. Peso de apilamiento autorizado para 1,8 (uno con ocho)
gramos (kilogramos y libras)
6.Carga utilizada para la prueba de rigidez transversal
(kilogramos y libras)
7.La resistencía de las paredes extremas sólo debe indicarse
en la placa se las paredes extremas están proyectadas para
resistir un peso inferior o superior a 0,4 (cero con cuatro)
veces la carga útil máxima autorizada, es decir 0,4 (cero con
cuatro)
8.La resistencia de las paredes laterales sólo debe
indicarse en la placa si las paredes laterales están
proyectadas para resistir un peso inferior o superior a
0,6(cero con seis) veces la carga útil autorizada, es decir
0,6(cero con seis) P
9. Fecha (mes y año) del primer examen de conservación para
los contenedores nuevos y fechas (mes y año) de los exámenes
de conservación subsiguientes si se utiliza la placa con tal
fin

Anexo II

Normas y pruebas estructurales de seguridad

Introducción

- 1.Se considerará que un contenedor reúne las condiciones de seguridad exigidas si está hecho de cualquier material adecuado y supera satisfactoriamente las pruebas que se indican a continuación sin sufrir deformaciones ni anormalidades permanentes que impidan su utilización para el fin al que está destinado.----
- 2.Las dimensiones, la colocación y las tolerancias correspondientes de las cantoneras se comprobarán teniendo en cuenta los sistemas de izada y sujeción que se utilicen.-

Cargas de prueba y procedimientos de prueba

Cuando lo permita el diseño del contenedor, las cargas de prueba y los procedimientos de prueba que se indican a continuación se aplicarán a todas las clases de contenedores que se sometan a prueba:-----

Cargas de prueba y fuerzas aplicadas-Procedimientos de prueba

1. Izada

El contenedor, con la CARGA INTERIOR prescrita, se izará de tal manera que no se aplique ninguna fuerza de aceleración significativa. Una vez izado, el contenedor quedará suspendido o apoyado durante cinco minutos y luego se bajará hasta el suelo.



P № 162058

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

a) Izada por las cantoneras Carga interior:

A los contenedores que tengan mas de 3.000(tres mil) milímetros (10(diez) pies) (valor nominal) de longitud, se aplicaran fuerzas de izada verticales, en las cuatro cantoneras superiores.

Las que permitan izar el peso combinado de 2(dos) R del modo prescrito (véase procedimientos de prueba) -----

ii) Izada por las cantoneras inferiores:

Se aplicarán a los contenedores fuerzas de izada de tal manera que los dispositivos de izada se sujeten únicamente a las cantoneras inferiores. Las fuerzas de izada deberán formar con la horizontal ángulos de:-----

30(treinta) grados para los contenedores de 12.000(doce mil) milímetros (40(cuarenta) pies) (valor nominal) de longitud o más;-----

37(treinta y siete) grados para los contenedores de 9.000(nueve mil) milímetros (30(treinta) pies) (valor

de 12.000(doce mil) milimetros y menos nominal) (40(cuarenta) pies) (valor nominal);-----45(cuarenta y cinco) grados para los contenedores de 6.000(seis mil) milimetros (20(veinte)pies) (valor nominal) y menos de 9.000(nueve mil) milímetros (30(treinta) pies) (valor nominal)-----60 (sesenta) grados para los contenedores de menos de 6.000(seis mil) milimetros (20(veinte) pies) nominal)----b) Izada por cualesquiera otros métodos adicionales. Carga Interior: Carga repartida de modo uniforme; el peso combinado del contenedor y la carga de prueba deberá ser igual a 1,12 (uno con doce) R-----Si se trata de un contenedor cisterna, cuando el peso de prueba de la carga interna más la tarea sea inferior a 1,25 (uno con veinticinco) R se aplicará al contenedor una carga adicional distribuida a lo largo de la cisterna.----Fuerzas aplicadas externamente: Las que permitan izar el peso combinado de 1,25 (uno con veinticinco) R del modo prescrito (véase procedimientos de prueba) ------Carga interior: Carga repartida de modo uniforme; el peso combinado del contenedor y la carga de prueba deberá ser igual a 1,25 (uno con veinticinco) R.-----Fuerzas aplicadas externamente: Las que permitan izar el peso combinado de 2,25 R del modo prescrito (véase procedimientos de prueba)----i) Izada por los huecos de entrada de las horquillas:



ii) Izada por los puntos de aplicación de los brazos prensores:

El contenedor se colocará sobre unos soportes en el mismo plano horizontal, colocándose un soporte debajo de cada punto de aplicación de los brazos prensores. Los soportes tendrán el mismo tamaño que la superficie de izada de los brazos prensores que se vaya a utilizar.

iii) Otros métodos:

1.Cuando, en condiciones de transporte internacional, las fuerzas máximas de aceleración vertical se aparten significativamente de 1,8 (uno con ocho) g y cuando conste clara y efectivamente que el contenedor está limitado a esas condiciones de transporte, se podrá variar la carga de apilamiento en la correspondiente proporción de las fuerzas de aceleración.

2.Efectuada esta prueba con éxito, el contenedor será declarado apto para un peso de apilamiento estático

superpuesto que deberá indicarse en la placa de aprobación
relativa a la seguridad frente a las palabras "Peso de relativa a la seguridad frente a las palabras (kilogramos
y libras)"
y libras)"
Carga interior:
Carga repartida de modo uniforme; el peso combinado del
de prueba deberá ser igual a 1,0 (uno
con ocho) R
Fuerzas aplicadas externamente:
Las que sometan a cada una de las cuatro cantoneras
superiores a una fuerza vertical descendente igual a 1/4(un
cuarto) por 1,8 (uno con ocho) por la carga de apilamiento
estática superpuesta autorizada
estática superpuesta autorizada
El contenedor, con la carga interior prescrita, se colocará
sobre cuatro soportes a nivel, que a su vez estarán apoyados
sobre una superficie horizontal rígida, bajo cada una de las
cantoneras inferiores o estructuras de esquina equivalentes.
Los soportes estarán centrados bajo las cantoneras y tendrán
and an angle las mismas dimensiones planas que las
cantoneras
Cada fuerza aplicada externamente se aplicará a cada una de
las cantoneras mediante una cantonera de prueba que
corresponda con aquélla o mediante un soporte de las mismas
dimensiones planas. El soporte o cantonera de prueba se
desviará, en relación con la cantonera superior del
desviará, en relación con la canconera de contenedor, 25 (veinticinco) milímetros (1 pulgada) en
contenedor, 25 (veinticinco) milimetros (1.5 (uno cor
sentido lateral y 38(treinta y ocho) milímetros (1,5(uno cor
cinco) pulgadas) en sentido longitudinal
3. Cargas Concentradas a) Sobre El Techo
Carga interior:

Ninguna---



Fuerzas aplicadas externamente:

Carga interior:

Dos cargas concentradas de 2.730(dos mil setecientos treinta) kilogramos.(6.000(seis mil) libras) cada una, que se aplicarán al piso del contenedor sobre una superficie de contacto de 142(ciento cuarenta y dos) centímetros cuadrados (22(veintidós) pulgadas cuadradas)-----La prueba se hará con el contenedor apoyado en cuatro soportes a nivel bajo sus cuatro esquinas inferiores de manera tal que la base del contenedor pueda incurvarse libremente.-----Se desplazará por toda la superficie del piso del contenedor un dispositivo de prueba que estará cargado con un peso de 5.460(cinco mil cuatrocientos sesenta) (12.000(doce mil) libras), es decir, 2.730(dos mil setecientos treinta) Kilogramos.(6.000(seis mil libras) sobre cada una de las dos caras, cuya superficie de contacto total, una vez aplicado el mencionado peso, será de 284 (doscientos ochenta y cuatro) centimetros cuadrado (44(cuarenta y cuatro) pulgada cuadrada), o sea, 142(ciento cuarenta y dos) centímetros cuadrados (22 (veintidós) pulgadas cuadradas) en cada cara;

las caras tendrán una anchura de 180(ciento ochenta) distarán entre milímetros (7(siete) pulgadas) y 760 (setecientos sesenta) milímetros (30 (treinta) pulgadas) de centro a centro.-----Fuerzas aplicadas externamente:

Ninguna.----

4. Rigidez Transversal

Carga interior

Ninguna-----

El contenedor vacío se colocará sobre cuatro soportes a nivel debajo de cada esquina inferior y se sujetará de manera que se impida el movimiento lateral y vertical por medio de dispositivos de anclaje dispuestos de modo que la sujeción lateral sólo afecte a las esquinas inferiores diagonalmente opuestas a aquellas a las que aplican las fuerzas.-----

Fuerzas aplicadas externamente:

Las que ejerzan una presión lateral sobre las estructuras externas del contenedor. Tales fuerzas serán iguales a aquellas para las que fue proyectado el contenedor.----fuerzas aplicadas externamente se aplicarán bien Las separadamente bien simultáneamente, a cada una de las cantoneras superiores de un lado del contenedor en líneas paralelas a la base y a los planos de las extremidades del contenedor, Se aplicarán las fuerzas primero hacia las cantoneras superiores y luego en sentido contrario. Cuando se trate de contenedores en los que cada extremidad es simétrica con relación a su eje vertical, bastará probar únicamente un lado, pero cuando las extremidades sean asimétricas, se someterán a prueba los dos lados de los contenedores.-----

^{5.} Resistencia Longitudinal (Prueba Estática)



Al proyectar y construir los contenedores, ha de tenerse en cuenta que, cuando son acarreados por modos de transporte interior, pueden ser sometidos a aceleraciones de 2(dos) g aplicadas horizontalmente en sentido longitudinal
contenedor
El contenedor, con la carga interior prescrita, se fijará longitudinalmente a puntos de anclaje adecuados por las dos cantoneras equivalentes de una extremidad
Fuerzas aplicadas externamente:
Las que sometan a cada lado del contenedor a fuerzas
longitudinales de compresión y tensión de magnitud R, es
decir, una fuerza combinada de 2(dos) R sobre toda la base
del contenedor
Las Fuerzas aplicadas externamente se aplicarán primero
hacía los puntos de anclaje y luego en sentido contrario. Se
someterá a prueba cada lado del contenedor
6. Paredes Extremas
Las paredes extremas deberán resistir una carga no inferior
a 0,4(cero con cuatro) veces la carga útil máxima
autorizada. No obstante, si las paredes extremas están
proyectadas para resistir una carga inferior o superior a
0,4(cero con cuatro) veces la carga útil máxima autorizada,
deberá indicarse oso factora la carga util máxima autorizada,
deberá indicarse ese factor de resistencia en la placa de
aprobación relativa a la seguridad, de conformidad con la
regla 1 del anexo I
La que someta la superficie interior de la pared externa a
una carga uniformemente repartida de 0,4(cero con cuatro) P

o cualquier otra carga para la que fue proyectado el contenedor.

La Carga interior prescrita se aplicará de la manera siguiente: se someterán a prueba ambas extremidades del contenedor, pero cuando éstas sean idénticas sólo será necesario someter a prueba una de ellas. Las paredes extremas de los contenedores que no tengan lados abiertos o puertas laterales podrán someterse a prueba por separado o simultáneamente.

Las paredes extremas de los contenedores que tengan lados abiertos o puertas laterales deberán someterse a prueba por separado. Cuando las extremidades se sometan a prueba por separado las reacciones a las fuerzas aplicadas a la pared extrema se limitarán a la base del contenedor.

Fuerzas aplicadas externamente:

7. Paredes Laterales

Las paredes laterales deberán resistir una carga no inferior a 0,6(cero con seis) veces la carga útil máxima autorizada. No obstante, si las paredes laterales están proyectadas para resistir una carga inferior o superior a 0,6(cero con seis) veces la carga útil máxima autorizada, se indicará ese factor de resistencia en la placa de aprobación relativa a la seguridad, de conformidad con la regla 1 del anexo I.----

Carga interior:



P Nº 162225

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

limitarán a las cantoneras o estructuras equivalente. Sólo
se someterán a prueba los contenedores de techo abierto en
de utilización nama i
royectados; por ejemplo, con los elementos superiores
movibles colocados
uerzas aplicadas externamente:
inguna





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 JUL 2013

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la adhesión de la República al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores de 1972, en su forma enmendada (C.S.C. 1972 enmendado).

JOSÉ MUJIÇA Presidente de la República